



C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados.

Presente.

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2465 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El jurista Castillo Chirinos define mandato como: *“contrato a través del cual el mandatario se obliga a realizar a nombre del mandate los actos jurídicos que éste le encomienda y que además tiene una enorme utilidad práctica, ya que permite la ejecución de diversos actos*



jurídicos sin que sea necesaria la presencia directa del titular de esos derechos”¹

Siendo que, en el Código Civil en el capítulo quinto se prevé dicha figura jurídica en relación a que el objeto del mandato sea la procuración durante un proceso judicial, por lo cual, la trascendencia de los actos que haga valer el mandatario en nombre de otra persona, pueden ser a favor o en contra de los intereses del mandante teniendo consecuencias jurídicas de gran trascendencia.

En ese orden de ideas resulta necesario realizar la reforma al artículo 2465 del Código Civil de la entidad, mismo que, prevé el abandono del encargo por justo impedimento, dicha disposición a su letra dice:

ARTICULO 2465.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin subsistir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

La necesidad radica en que el artículo establece que, el mandatario no podrá abandonar el encargo sin subsistir el mandato, lo cual, no tiene lógica porque se contraponen el abandono con la subsistencia del mandato al ser dos intenciones distintas; lo adecuado sería que la palabra “subsistir” sea reemplazada por “substituir”, ya que, con la misma impone que el mandatario que necesite abandonar el encargo

¹ CHIRINOS CASTILLO, *Derecho Civil III. Contratos Civiles*. 2a. ed. México, Porrúa, 1996, p.162.



lo podrá realizar pero previamente deberá de sustituirse por otra persona para que realice el mandato, lo mismo con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al mandante.

Siendo acorde a lo previsto en el artículo 2591 del Código Civil Federal que establece lo siguiente:

Artículo 2591.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Además es relevante destacar que el significado de la palabra subsistir lo define la Real Academia Española como: *“dicho de una cosa: permanecer, durar o conservarse”*² y el significado de la palabra substituir se define de igual manera por la Real Academia Española como: *“poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”*³; siendo que ambas palabras no son sinónimos entre sí y por ende, dándole un significado distinto a ambas disposiciones.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo 2465 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

² <https://dle.rae.es/subsistir>

³ <https://dle.rae.es/sustituir>



TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 2465.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin subsistir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.	ARTICULO 2465.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello, o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2465 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

UNICO: Se reforma el artículo 2465 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 2465.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin **substituir** el



mandato, teniendo facultades para ello, o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ